



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

10

A

ACTIVIDAD PELIGROSA-Colisión de dos automotores terrestres, hecho del cual resulta afectado un pasajero. Solidaridad por pasiva de los obligados. La actividad del pasajero de vehículo de servicio público no puede calificarse como peligrosa, el ocupante no es más que un mero espectador. Reiteración de la sentencia de 23 de octubre de 2001. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

APRECIACIÓN PROBATORIA-De prueba documental que dio por demostrado la terminación automática del contrato de seguro de automóviles por mora en el pago de la prima cuando ello se dio por revocación unilateral de la póliza por parte de la compañía aseguradora. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16

APRECIACIÓN PROBATORIA-De prueba documental y testimonial, al haberse calificado de anodino e intrascendente el tema de la puerta abierta del bus de pasajeros. La cuestión se refiere a los efectos de la presunción de culpa, y por lo tanto es ajeno al error de facto. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

APRECIACIÓN PROBATORIA-Preterición de pruebas documentales para demostrar la culpa de la sociedad fiduciaria demandada al retener de los dineros del patrimonio autónomo debido al embargo comunicado por la DIAN. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27

APRECIACIÓN PROBATORIA-Suposición de la prueba de vigilancia, cuidado y control como de subordinación de la Diócesis respecto del sacerdote responsable penalmente por actos abusivos con menores de edad. Hermenéutica del artículo 2347 del Código Civil. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 20

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD-No es exclusiva de quienes tienen formación académica en temas específicos. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 13

C

CARGO INCOMPATIBLE-Acusación que se estructura a partir de la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas no puede ser admitida junto con otra que sostiene al mismo tiempo sostiene que la que gobierna el caso es la responsabilidad directa de que trata el artículo 2341 del Código Civil. Artículo 51 numeral 4o del Decreto 2651 de 1991. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 21

CARGO INCOMPLETO-Ausencia de razones que expliquen por qué la norma que se cita fue infringida, al debatir sentencia que define la usucapión. (SC13811-2015; 08/10 /2015) 26



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

- CARGO INCOMPLETO**-Al no debatirse uno de los puntos basales de la determinación adoptada por el juzgador, cuando se debate el incumplimiento de contrato de concesión. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27
- CARGO INCOMPLETO**-para debatir la error de hecho por apreciación probatoria de la relación de autoridad y subordinación entre la Iglesia Católica y el sacerdote de quienes se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual directa y solidaria. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 21
- CESIÓN DE CRÉDITO**-Rectificación doctrinaria. La aceptación de la cesión no constituye requisito imprescindible para su perfeccionamiento, lo requerido es su notificación, pues a partir de ella tiene efectos para el deudor. Etapas. Reiteración de las sentencias de 31 de agosto de 1920, 7 de mayo de 1941, 31 de julio de 1941 y 26 de marzo de 1942. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**-Forma de acreditación. Aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Ataque en casación por error de hecho en la apreciación probatoria. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 20
- CONFESIÓN**-No lo es la manifestación efectuada en documento allegado y emanado por parte demandada que no le produce consecuencias adversas. Documento nuevo en revisión. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 13
- CONTRATO DE CONCESIÓN**-Entre la Administración Distrital y la sociedad demandante para la prestación del servicio de aseo. Liquidación del contrato y cesión del crédito. Recuperación de la cartera morosa mediante contrato de fiducia celebrado entre los nuevos contratistas y la fiduciaria demandada. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 26
- CONTRATO DE FIDUCIA**-Celebrado entre los cesionarios del contrato de concesión y la fiduciaria demandada con el objeto de conformar un patrimonio autónomo para el recaudo de la facturación del servicio de aseo. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 26
- CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES**-Reclamación por hurto de vehículo asegurado. Debate entre la aplicación de la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y la revocación unilateral por parte de la aseguradora. Determinación de la vigencia del contrato con base al monto de dinero retenido por la aseguradora. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16
- CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**-Contiene una obligación de resultado. Exoneración de la responsabilidad debe plantearse mediante la prueba de un elemento extraño. Aplicación de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10
- COPIA SIMPLE**-Que se presenta como documento nuevo para debatir la sentencia en recurso de revisión, para desvirtuar la existencia de sociedad comercial de hecho declarada. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 12
- COSTAS**-Cuando hay rectificación doctrinaria. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27



D

- DOCUMENTO EXTRANJERO**-Registro civil de nacimiento expedido en Austria que contiene otorgamiento de apellido o “*namensgebung*” del causante a la demandante como prueba para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15
- DOCUMENTO NUEVO**-De contenido declarativo, suscrito por el demandado –fallecido- que no le genera consecuencias adversas. Carta en la que el recurrente fallecido comenta a su amigo que “*no tiene socios y que sus bienes son objeto de su trabajo*”. Aplicación artículo 195 numeral 2º Código de Procedimiento Civil. Reiteración de las sentencias de 30 de junio de 2005, 21 de julio de 2014 y 27 de octubre de 2014. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 12

E

- EFICACIA CIVIL**-Del estatuto orgánico de la entidad religiosa. Teorías del reenvío formal o no recepticio, del reenvío material o recepticio y del presupuesto. Reiteración de la sentencia de 15 de mayo de 1954. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 20
- ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES**-Procedencia excepcional.Reiteración de la sentencia de 20 de septiembre de 2000. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 24
- ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES**-Configuración. Cuando se demanda por apreciación probatoria la aducción del Código de Derecho Canónico. Reiteración de la sentencias de 19 de octubre de 2000 y 22 de abril de 1997. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22
- ERROR DE HECHO**-Denuncia por discrepancia entre el bien enunciado en la demanda y la descripción contenida en el material probatorio. No basta la demostración del yerro, sino la acreditación de la trascendencia del mismo en la sentencia impugnada en relación con las normas denunciadas como infringidas. (SC13811-2015; 08/10 /2015) 25
- ERROR INTRASCENDENTE**-Cuando se profiere sentencia con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil siendo la norma aplicable el artículo 2341, al encontrar acreditada la responsabilidad directa y solidaria de la Diócesis respecto a los actos de sacerdote. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 24
- ESTADO CIVIL**-Características. Prueba. Reiteración sentencia de 22 de marzo de 1979. El otorgamiento de apellido en el régimen jurídico Austriaco, no es equivalente al reconocimiento de la paternidad. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 14
- EXEQUÁTUR**-De sentencia proferida en Venezuela, que declara convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes de matrimonio católico contraído en Colombia. (SC14776-2015; 27/10 /2015) 28

F

- FACTOR TERRITORIAL**-Cuando se demanda la separación de cuerpos y bienes de quienes se



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

encuentran domiciliados en el estado de Táchira -Venezuela- Aplicación artículo 23 Código de Procedimiento Civil. (SC14776-2015; 27/10 /2015) 30

FILIACIÓN–Matrimonial y extramatrimonial. Cuándo tienen lugar. Aplicación artículos 213, 237 y 239 del código civil, artículo 1º Ley 45 de 1936, artículos 1º y 6º de la Ley 75 de 1968. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 14

H

HECHO DE UN TERCERO-Incidencia de la actividad del conductor del automóvil particular que colisiona con buseta de manera intempestiva, imprudente y en estado de embriaguez, no convocado al proceso. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

I

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-La calificación de la circunstancia de anodina e intrascendente de tener la buseta la puerta abierta configura error en la apreciación probatoria más no de tergiversación del libelo. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 11

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión encaminada al incumplimiento de una obligación legal consistente en el pago de las sumas de dinero a que tenía derecho como cesionario y no a la satisfacción de una obligación contractual derivada del contrato de fiducia. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27

L

LEGISLACIÓN EXTRANJERA–Ley austriaca que consagra el otorgamiento de apellido o “*namensgebung*”. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA–Ausencia de acreditación de la calidad de hija legítima o extramatrimonial de la demandante frente al causante en proceso de petición de herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-De quien pretende el pago de la suma recuperada en contrato de concesión para el servicio de aseo, ante la no aceptación del deudor de la cesión del crédito efectuada por aquella por encontrarse embargado el crédito. Reiteración de las sentencias de 24 de julio de 2012 y SC4809-2014. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-De la Diócesis cuando se pretende la responsabilidad solidaria, que se origina en acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual. Artículo 8 Decreto 782 de 1995. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 19

LEY CANÓNICA-Aplicación de la teoría del presupuesto para el reconocimiento del estatuto orgánico de la entidad religiosa. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 20



M

- MANIOBRA FRAUDULENTA**–Documento suscrito por las partes elaborado en computador, sin conocimientos tecnológicos ni jurídicos. Intrascendencia de la prueba. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 13
- MEDIDA CAUTELAR**-Embargo del crédito por deuda fiscal con la DIAN. Oposición de la deudora al pago exigido por la cesionaria, mientras se cumple el tope fijado en el embargo. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27
- MEDIO NUEVO**–Lo constituye el argumento base del recurso de casación relacionada con la posesión notoria del estado civil, propio de la pretensión de filiación. Reiteración de la sentencia de 6 de diciembre de 2011. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15
- MORA**-Del tomador del seguro en el pago de la prima genera su terminación automática y da derecho al asegurador de exigir el pago de la prima devengada y los gastos de expedición del contrato. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16
- MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**-Como razonamiento Jurídico de la justificación de la decisión. Enunciados normativos, fácticos calificativos y prescriptivos. Doctrina de Michele Taruffo. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22

N

- NEXO CAUSAL**-Entre la muerte de pasajera y el desarrollo de la actividad peligrosa que concluye con la colisión de automotores terrestres. El hecho de un tercero –del otro conductor que embiste con su vehículo particular- como concurrente de que la puerta del vehículo en el que se encontraba la pasajera estaba abierta. Concausalidad o confluencia de causas. Coautoría. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10
- NORMA SUSTANCIAL**-Alcance conceptual.Reiteración de la sentencia de 24 de octubre de 1975 y auto de 30 de mayo de 2011. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 21
- NORMA SUSTANCIAL**-El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 ni el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil no ostentan ésta calidad. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 21
- NORMA SUSTANCIAL**–No lo es el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil cuando se pretende la usucapión. Algunas constitucionales lo pueden ser pero éstas están desarrolladas en las normas legales los cuales son las que se deben atacar en casación. Reiteración del auto de 9 de agosto de 2010. (SC13811-2015; 08/10/2015) 25

O

- ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL**–Estudio en solicitud de homologación de sentencia que declaró convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes, proferida en el estado de Táchira



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

–Venezuela-. Reiteración de la sentencia de 8 de julio de 2013. (SC14776-2015; 27/10 /2015) 29

P

PARROQUÍA-Personalidad jurídica. Artículos 265, 273, 285-4, 369, 391, 392, 393 y 515 Código Canónico. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 19

PATRIMONIO AUTÓNOMO-Conformado por la sociedad fiduciaria para el recaudo de la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá. Embargo de los dineros administrados debido a embargo comunicado por la DIAN. (SC14658-2015; 23/10 /2015) 27

PERSONA JURÍDICA PÚBLICA NO ESTATAL-Ostentan ésta calidad las entidades que conforman la Iglesia Católica. Aplicación de normas de derecho privado a sus conflictos jurídicos. Personería por Ministerio de la Ley. Inclusión oficiosa en el registro. Diferencia de las entidades de derecho público estatal. Aplicación del Decreto 782 de 1995. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 20

PETICIÓN DE HERENCIA-Ciudadana austriaca radicada y nacionalizada en Colombia a quien el causante le otorga el apellido bajo la ley austriaca. Ausencia de legitimación en la causa por activa para reclamar judicialmente la herencia. Ataque fundamentado en la posesión notoria de la calidad de hija. Reiteración de la sentencia de 20 de mayo de 1997. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 14

POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL–No prueba el parentesco o condición de heredera para accionar en petición de herencia. Mecanismo probatorio propio del proceso de filiación. Numeral 6º artículo 6º Ley 75 de 1968. Reiteración sentencia de 27 de noviembre de 2007. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 14

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA–Predio que forma parte de uno de mayor extensión. La Identidad del bien a usucapir no requiere matemática coincidencia en sus linderos y medidas frente al descrito en el folio de matrícula. Reclamación por tercero ad-excludendum. (SC13811-2015; 08/10 /2015) 24

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD-Rige en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. En el contrato de transporte la exoneración debe plantearse mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Aplicación de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA-Causa petendi de la responsabilidad extracontractual. Alcance de la ausencia de precisión por parte del *ad quem* en la escogencia de la fuente normativa que respalda las subespecies de la responsabilidad aquiliana y cuando es la parte quien se equivoca al invocar de manera equivoca la norma sustancial. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 21

PRINCIPIO DE UNIDICIDAD-Indivisibilidad. Del contrato de seguro frente al pago fraccionado de la prima. Aplicación del artículo 1069 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2009. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Ataque en casación. Reiteración de las sentencias de 14 de agosto de 2007, 7 de octubre de 2009 y 27 de febrero de 2012. (SC13630-2015; 07/10 /2015)21

PRUEBA DOCUMENTAL-Apreciación probatoria de copia de fallo judicial en materia penal dentro de proceso de responsabilidad civil. Prueba idónea para acreditar su existencia, identificar el despacho que lo profirió, la fecha de su emisión y lo resuelto. Reiteración de las sentencias de 4 de agosto de 2010 y 6 de octubre de 1981. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

R

RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA-Colombia y Venezuela son signatarias de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, suscrita en Montevideo Uruguay el 8 de mayo de 1979 ratificada en ambos estados sin reservas. Reiteración de las sentencias de 10 de julio de 2000, 17 de julio de 2001 y 16 de diciembre de 2009. (SC14776-2015; 27/10 /2015) 29

RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA-Cuando el *ad quem* profiere sentencia con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil siendo la norma aplicable el artículo 2341, al encontrar acreditada la responsabilidad directa y solidaria de la Diócesis respecto a los actos de sacerdote. Artículo 375 Código de Procedimiento Civil. Asunto intocable en casación. Sentencia de reemplazo. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22

RECURSO DE CASACIÓN-Aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* que consagra el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Impugnación parcial en casación. Punto intocable en casación cuando lo que se discute es la aplicación normativa del tipo de responsabilidad -directa o indirecta-de la persona jurídica. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 23

RECURSO DE REVISIÓN-Frente a sentencia que resuelve recurso de casación, en proceso de existencia de sociedad comercial de hecho, disolución y liquidación, con sustento en las causales 1ª y 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la sentencia de 5 de diciembre de 2012. (SC13595-2015; 06/10 /2015) 12

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Nota de otorgamiento de apellido del causante a la demandante carece del alcance de reconocimiento de paternidad, que la legitima para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15

REPARACIÓN INTEGRAL-Se requiere ser pedida en la demanda. Daño patrimonial y extrapatrimonial Actos de acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 18

RESPONSABILIDAD DIRECTA-De las personas jurídicas. Carga de la prueba. Término de prescripción extintiva. Eximente de culpa. Artículo 2358 del Código Civil. Reiteración de la sentencia de 28 de octubre de 1975. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 18

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Directa y solidaria de la Iglesia Católica. Acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

espiritual. Aplicación del artículo 2341 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada el 17 de abril de 1975. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 17

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-En el ejercicio de actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores. Muerte por accidente de tránsito ocurrida entre bus de pasajeros que transitaba con la puerta abierta y automóvil particular conducido en estado de embriaguez. Solidaridad pasiva entre la pluralidad de sujetos obligados. Coautoría y concausalidad Artículo 2344 Código Civil. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO-Evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes. De la tesis de la responsabilidad indirecta, de la organicista a la teoría de la responsabilidad directa. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 18

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-Colisión de dos automotores terrestres, hecho del cual resulta afectado un pasajero. Posibilidad de la víctima de demandar a todos los implicados en el accidente o aquel que considere más conveniente. Coautoría. Como garantía al damnificado de la reparación integral de los daños. Artículo 2344 Código Civil. Reiteración de las sentencias de 22 de febrero de 1995, de 07 de septiembre de 2001 y 10 de septiembre de 1998. (SC13594-2015; 06/10 /2015) 10

REVOCACIÓN UNILATERAL-Del contrato de seguro. Exige la forma escrita y el enteramiento del otro contratante para que produzca efectos jurídicos. Aplicación del artículo 1071 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 8 de agosto de 2007. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16

S

SENTENCIA EXTRANJERA-Acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida en Venezuela. Certificación apostillada. Aplicación convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros. Reiteración de la sentencia SC17371-2014. (SC14776-2015; 27/10 /2015) 29

T

TARIFA LEGAL-Registro y prueba del estado civil. Reiteración de la sentencia de 17 de junio de 2011. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 14

TÉCNICA DE CASACIÓN-Ataque por falta de identidad entre el bien a usucapir y las pretensiones de la demanda. Normas citadas como vulneradas son definitorias -artículos 669 y 740-, ajenas al ataque que se desarrolla en el cargo, probatorias y procesales -artículo 1757 código civil, 174, 177, 181, 236, 237, 241, 245 y 246 del Código de Procedimiento Civil-. (SC13811-2015; 08/10 /2015) 25

TÉCNICA DE CASACIÓN-Ataque en casación por vía directa con sustento en una norma que no constituye la base esencial de la sentencia. Artículo 51 numeral 10 Decreto 2651 de 1991. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22

TÉCNICA DE CASACIÓN-Falta de argumentación. Aplicación artículo 374 Código de Procedimiento



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Civil. Reiteración de las sentencias de 15 de septiembre de 1994, 2 de febrero de 2001 y autos de 23 de mayo de 2012 y 26 de octubre de 2012. (SC13602-2015; 06/10 /2015) 15

TERCERO AD-EXCLUDENDUM–Intervención en el proceso de pertenencia. (SC13811-2015; 08/10 /2015) 26

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA-Del contrato de seguro por mora del tomador en el pago de la prima no requiere de un acto de voluntad del asegurador ni el enteramiento del tomador. Aplicación del artículo 1068 del Código de Comercio modificado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. Reiteración de la sentencia de 14 de diciembre de 2001. (SC13628-2015; 07/10 /2015) 16

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Pese a los reparos de tipo técnico del recurso de casación, respecto a la eficacia civil de las normas que componen los estatutos de la Iglesia Católica. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY-Con sustento en debate probatorio. Ataque de la acreditación de la responsabilidad que se deriva del artículo 2347 del Código Civil con acusación de la vía directa por falta de aplicación del artículo III del Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974. Reiteración de las sentencias de 30 de agosto de 1999 y 19 de julio de 1996. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 22

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Formulación del cargo en casación cuando concurren la aplicación indebida de la ley y la inaplicación de la debida. Denuncia simultánea en el mismo cargo. Reiteración de las sentencias de 29 de enero de 1998 y 27 de marzo de 1998. (SC13630-2015; 07/10 /2015) 23



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

10

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-En el ejercicio de actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores. Muerte por accidente de tránsito ocurrida entre bus de pasajeros que transitaba con la puerta abierta y automóvil particular conducido en estado de embriaguez. Solidaridad pasiva entre la pluralidad de sujetos obligados. Coautoría y concausalidad Artículo 2344 Código Civil. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

ACTIVIDAD PELIGROSA-Colisión de dos automotores terrestres, hecho del cual resulta afectado un pasajero. Solidaridad por pasiva de los obligados. La actividad del pasajero de vehículo de servicio público no puede calificarse como peligrosa, el ocupante no es más que un mero espectador. Reiteración de la sentencia de 23 de octubre de 2001. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

NEXO CAUSAL-Entre la muerte de pasajera y el desarrollo de la actividad peligrosa que concluye con la colisión de automotores terrestres. El hecho de un tercero –del otro conductor que embiste con su vehículo particular- como concurrente de que la puerta del vehículo en el que se encontraba la pasajera estaba abierta. Concausalidad o confluencia de causas. Coautoría. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

HECHO DE UN TERCERO-Incidencia de la actividad del conductor del automóvil particular que colisiona con buseta de manera intempestiva, imprudente y en estado de embriaguez, no convocado al proceso. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-Colisión de dos automotores terrestres, hecho del cual resulta afectado un pasajero. Posibilidad de la víctima de demandar a todos los implicados en el accidente o aquel que considere más conveniente. Coautoría. Como garantía al damnificado de la reparación integral de los daños. Artículo 2344 Código Civil. Reiteración de las sentencias de 22 de febrero de 1995, 7 de septiembre de 2001 y 10 de septiembre de 1998. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD-Rige en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. En el contrato de transporte la exoneración debe plantearse mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Aplicación de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-Contiene una obligación de resultado. Exoneración de la responsabilidad debe plantearse mediante la prueba de un elemento extraño. Aplicación de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

PRUEBA DOCUMENTAL-Apreciación probatoria de copia de fallo judicial en materia penal dentro de proceso de responsabilidad civil. Prueba idónea para acreditar su existencia, identificar el despacho



que lo profirió, la fecha de su emisión y lo resuelto. Reiteración de las sentencias de 4 de agosto de 2010 y 6 de octubre de 1981. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-La calificación de la circunstancia de anodina e intrascendente de tener la buseta la puerta abierta configura error en la apreciación probatoria más no de tergiversación del libelo. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-De prueba documental y testimonial, al haberse calificado de anodino e intrascendente el tema de la puerta abierta del bus de pasajeros. La cuestión se refiere a los efectos de la presunción de culpa, y por lo tanto es ajeno al error de facto. (SC13594-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 2341, 2349 y 2356 del Código Civil.
Artículo 992, 1003 del Código de Comercio.
Artículo 251 núm. 3, 264, 374 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Actividad peligrosa:

CSJ SC, 23 de octubre de 2001, rad. 6315.

Responsabilidad solidaria:

CSJ SC 022 del 22 de febrero de 1995, GJ CCXXXIV, pág. 263 primer semestre.
CSJ SC 170, 07 de septiembre de 2001 rad. 6171.
CSJ SC 075, 10 de septiembre de 1998, GJ CCLV, pág. 535.

Presunción de culpabilidad:

CSJ SC, 26 de agosto de 2010, rad. 00611.
CSJ SC, 18 de diciembre de 2012, rad. 00094.

Prueba documental:

CSJ SC, 04 de agosto de 2010, rad. 00198.
CSJ SC, 06 de octubre de 1981.

Apreciación probatoria:

CSJ SC, 122 del 09 de julio de 2009, rad. 6936.

Fuente doctrinal:

DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970- 300/301.

Asunto:

Pretende el demandante que se declare civil y extracontractualmente responsable a la sociedad interpelada por la muerte, en accidente de tránsito de su esposa. Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene al pago de los perjuicios irrogados. El Juzgado de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda y recibió de manera favorable la excepción de prescripción extintiva de dos años



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

planteada por los llamados en garantía. El Tribunal revocó el fallo de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones del libelo, con sustento en encontrar establecido el elemento extraño, esto es, el hecho de un tercero. La parte demandante interpuso recurso de casación, proponiendo un único cargo con fundamento en la causal 1º, por error de hecho en la apreciación de la demanda y de las pruebas testimoniales y documentales. La Corte no casó la sentencia al no hallar demostrado el yerro formulado.

| | |
|----------------------------|---|
| <i>M. PONENTE</i> | : <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i> |
| <i>NUMERO DE PROCESO</i> | : <i>76001-31-03-015-2005-00105-01</i> |
| <i>PROCEDENCIA</i> | : <i>Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali</i> |
| <i>TIPO DE PROVIDENCIA</i> | : <i>SENTENCIA SC13594-2015</i> |
| <i>CLASE DE ACTUACIÓN</i> | : <i>RECURSO DE CASACIÓN</i> |
| <i>FECHA</i> | : <i>06-10-2015</i> |
| <i>DECISIÓN</i> | : <i>NO CASA</i> |

RECURSO DE REVISIÓN—Frente a sentencia que resuelve recurso de casación, en proceso de existencia de sociedad comercial de hecho, disolución y liquidación, con sustento en las causales 1ª y 6º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la sentencia de 5 de diciembre de 2012. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Numerales 1º y 6º artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 16 de mayo de 2013, expediente 01855.
Sentencia 234 de 1º de diciembre de 2000, expediente 7754.
Sentencia de 29 de junio de 2007, expediente 00042.
Sentencia de 27 de abril de 2009, expediente 01294.

DOCUMENTO NUEVO—De contenido declarativo, suscrito por el demandado –fallecido- que no le genera consecuencias adversas. Carta en la que el recurrente fallecido comenta a su amigo que “no tiene socios y que sus bienes son objeto de su trabajo”. Aplicación artículo 195 numeral 2º Código de Procedimiento Civil. Reiteración de las sentencias de 30 de junio de 2005, 21 de julio de 2014 y 27 de octubre de 2014. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

COPIA SIMPLE—Que se presenta como documento nuevo para debatir la sentencia en recurso de revisión, para desvirtuar la existencia de sociedad comercial de hecho declarada. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 195 numeral 2º, 276, 289 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 045 de 22 de septiembre de 1999.
Sentencia de 1º de marzo de 2011, expediente 00058.
Sentencia de 31 de julio de 2013, expediente 01816.
Sentencia 151 de 30 de junio de 2005, expediente 6355.
Sentencia de 21 de julio de 2014, expediente 00232.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Sentencia de 27 de octubre de 2014, expediente 00436.

CONFESIÓN–No lo es la manifestación efectuada en documento allegado y emanado por parte demandada que no le produce consecuencias adversas. Documento nuevo en revisión. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

Fuente doctrinal:

Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos aires; Víctor P. de Zabala 1970 p 522.

MANIOBRA FRAUDULENTA–Documento suscrito por las partes elaborado en computador, sin conocimientos tecnológicos ni jurídicos. Intrascendencia de la prueba. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 031 de 28 de julio de 1997 expediente 5568

Sentencia de 10 de septiembre de 2013, expediente 00949

Fuente doctrinal:

Carnelutti, Francesco. Studi Sulla sottos crizione, num.1 en Studi di Diritto Processuale, ed. 1939 III Pp. 229-231

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD–No es exclusiva de quienes tienen formación académica en temas específicos. (SC13595-2015; 06/10 /2015)

Asunto:

Solicitó el demandante se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho que tuvo con su padre –demandado- y como consecuencia se ordene su disolución y liquidación. El juzgado negó las pretensiones, decisión revocada por el Tribunal. Se interpuso recurso de casación el que fue desestimado por la Corte. Frente a esta sentencia se presentó demanda de revisión por las causales 1ª y 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. La Corte declaró infundado el recurso; frente al documento nuevo consideró que al provenir del demandado –fallecido-, y al corresponder a una declaración que no le es adversa, no constituye prueba de confesión; en cuanto a la causal 6ª señaló que el documento denominado "sociedad Gundisalvos" pese a haber sido elaborado en computador sin que padre e hijo tuvieran conocimiento en su manejo, no significa que sea simulado, y de otro lado resulta intrascendente en razón a que otros medios de prueba condujeron al *ad quem* a adoptar tal decisión. Por último explicó la Corporación que no obstante dirigirse la impugnación contra el fallo de casación, esta decisión no es de instancia por lo que trajo a colación la sentencia del Tribunal.

| | |
|----------------------------|--|
| <i>M. PONENTE</i> | : <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i> |
| <i>NÚMERO DE PROCESO</i> | : <i>11001-02-03-000-2010-01284-00</i> |
| <i>PROCEDENCIA</i> | : <i>Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena</i> |
| <i>CLASE DE ACTUACIÓN</i> | : <i>RECURSO DE REVISIÓN</i> |
| <i>TIPO DE PROVIDENCIA</i> | : <i>SENTENCIA SC13595-2015</i> |
| <i>FECHA</i> | : <i>06/10/2015</i> |
| <i>DECISIÓN</i> | : <i>DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISION</i> |



PETICIÓN DE HERENCIA-Ciudadana austriaca radicada y nacionalizada en Colombia a quien el causante le otorga el apellido bajo la ley austriaca. Ausencia de legitimación en la causa por activa para reclamar judicialmente la herencia. Ataque fundamentado en la posesión notoria de la calidad de hija. Reiteración de la sentencia de 20 de mayo de 1997. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 1321 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 20 de mayo de 1997, expediente 4754.

ESTADO CIVIL – Características. Prueba. Reiteración sentencia de 22 de marzo de 1979. El otorgamiento de apellido en el régimen jurídico Austriaco, no es equivalente al reconocimiento de la paternidad. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 1º y 105 Decreto 1260 de 1970.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 22 de marzo de 1979.

FILIACIÓN–Matrimonial y extramatrimonial. Cuándo tienen lugar. Aplicación artículos 213, 237 y 239 del código civil, artículo 1º Ley 45 de 1936, artículos 1º y 6º de la Ley 75 de 1968. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 213, 237, 239 del Código Civil.

Artículo 1º Ley 45 de 1936.

Artículo 1º de la Ley 75 de 1968 que reforma el artículo 2º de la ley 45 de 1936.

Artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que reforma el artículo 4º de la ley 45 de 1936.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 21 de enero de 2009, expediente 1992-00115-01.

Sentencia de 26 de agosto de 2011, expediente 1992-01525-01.

TARIFA LEGAL–Registro y prueba del estado civil. Reiteración sentencia de 17 de junio de 2011, expediente 1998-00618-01. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 17 de junio de 2011, expediente 1998-00618-01.

POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL–No prueba el parentesco o condición de heredera para accionar en petición de herencia. Mecanismo probatorio propio del proceso de filiación. Numeral 6º artículo 6º Ley 75 de 1968. Reiteración de la sentencia de 27 de noviembre de 2007. (SC13602-2015; 06/10 /2015)



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Numeral 6º artículo 6º Ley 75 de 1968.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 27 de noviembre de 2007, expediente 1995-05945-01.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA–Ausencia de acreditación de la calidad de hija legítima o extramatrimonial de la demandante frente al causante en proceso de petición de herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

LEGISLACIÓN EXTRANJERA–Ley austriaca que consagra el otorgamiento de apellido o “*namensgebung*”. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

DOCUMENTO EXTRANJERO-Registro civil de nacimiento expedido en Austria que contiene otorgamiento de apellido o “*namensgebung*” del causante a la demandante como prueba para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO–Nota de otorgamiento de apellido del causante a la demandante carece del alcance de reconocimiento de paternidad, que la legitima para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

TÉCNICA DE CASACIÓN-Falta de argumentación. Aplicación artículo 374 Código de Procedimiento Civil. Reiteración de las sentencias de 15 de septiembre de 1994, 2 de febrero de 2001 y autos de 23 de mayo de 20112 y 26 de octubre de 2012. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 374 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencias de 15 de septiembre de 1994, 2 de febrero de 2001, expediente 5670 y auto de 23 de mayo de 20112, expediente 2002-00282-01.

MEDIO NUEVO–Lo constituye el argumento base del recurso de casación relacionada con la posesión notoria del estado civil, propio de la pretensión de filiación. Reiteración de la sentencia de 6 de diciembre de 2011. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia del 6 de diciembre de 2011, expediente 2003-00113-01.

Asunto:

Solicitó la demandante se declare heredera del causante de origen austriaco y por ende con derecho a recoger la herencia que le corresponde. En primera instancia se accedió a las pretensiones; luego de analizada la normatividad austriaca, la decisión fue revocada por el Superior al encontrar la falta de legitimación de la causa por activa, en razón a que si bien la actora utilizaba el apellido del causante, esto obedeció al “otorgamiento del apellido” o “*namensgesun*” -ley de Austria- que el causante hiciera a la demandante, hija de su cónyuge, lo cual no equivale al reconocimiento de la paternidad. Se interpuso



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

recurso de casación fundamentado en la posesión notoria de la calidad de hija de la demandante respecto del causante, cargo desechado por la Sala por tratarse de un planteamiento nuevo, no debatido en instancia. Consideró la Corte que la posesión notoria no modifica el estado civil y que el documento extranjero no prueba la calidad de hija del causante bajo la normatividad austriaca ni a la luz de la legislación colombiana.

M. PONENTE : *ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
NÚMERO DE PROCESO : *05001-31-10-008-2008-00426-01*
PROCEDENCIA : *Tribunal Superior Sala Familia de Medellín*
CLASE DE ACTUACIÓN : *RECURSO DE CASACIÓN*
TIPO DE PROVIDENCIA : *SENTENCIA SC13602-2015*
FECHA : *06/10/2015*
DECISIÓN : *NO CASA*

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES-Reclamación por hurto de vehículo asegurado. Debate entre la aplicación de la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y la revocación unilateral por parte de la aseguradora. Determinación de la vigencia del contrato con base al monto de dinero retenido por la aseguradora. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA-Del contrato de seguro por mora del tomador en el pago de la prima no requiere de un acto de voluntad del asegurador ni el enteramiento del tomador. Aplicación del artículo 1068 del Código de Comercio modificado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. Reiteración de la sentencia de 14 de diciembre de 2001. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

MORA-Del tomador del seguro en el pago de la prima genera su terminación automática y da derecho al asegurador de exigir el pago de la prima devengada y los gastos de expedición del contrato. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

PRINCIPIO DE UNIDICIDAD-Indivisibilidad. Del contrato de seguro frente al pago fraccionado de la prima. Aplicación del artículo 1069 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2009. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

REVOCACIÓN UNILATERAL-Del contrato de seguro. Exige la forma escrita y el enteramiento del otro contratante para que produzca efectos jurídicos. Aplicación del artículo 1071 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 8 de agosto de 2007. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-De prueba documental que dio por demostrado la terminación automática del contrato de seguro de automóviles por mora en el pago de la prima cuando ello se dio por revocación unilateral de la póliza por parte de la compañía aseguradora. (SC13628-2015; 07/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 1045, 1047, 1057, 1066, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1079 y 1080 inc. 1º del Código de Comercio.

Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 81, 82 y 83 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 368 núm. 1º del Código de Procedimiento Civil.



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

Terminación automática:

CSJ SC, 14 de diciembre de 2001, rad. 6230.
CSJ SC, 18 de diciembre de 2009, rad. 2001-00389-01.

Revocación unilateral:

CSJ SC, 08 de agosto de 2007, rad. 2000-00326-01.

Asunto:

Pretende el demandante se declare la existencia del contrato de seguro de automóviles celebrado con la aseguradora demandada, así como su incumplimiento por ésta última. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al pago de los perjuicios irrogados. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones del libelo al declarar probada la excepción de terminación de pleno derecho del contrato de seguro pactado. El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia. La parte demandante interpuso recurso de casación, proponiendo un único cargo con fundamento en la causal 1º, alegando error de hecho en la apreciación de pruebas documentales. La Corte no casó la sentencia al no hallar demostrado el error de hecho acusado.

| | |
|---------------------|--|
| M. PONENTE | : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO |
| NUMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-012-2006-00426-01 |
| PROCEDENCIA | : Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SC13628-2015 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 07-10-2015 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Directa y solidaria de la Iglesia Católica. Acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual. Aplicación del artículo 2341 del Código Civil. Reiteración de la sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada el 17 de abril de 1975. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Informa la Sala que, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función.

Indica que, en los eventos de acceso carnal violento o acto sexual abusivo cometidos por sacerdotes, no hay duda de que el autor del delito responde penal y civilmente por su acción autónoma; pero puede suceder -y de hecho ocurrió en el caso que se analiza- que el clérigo haya actuado con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura pública y respetable, y aprovechando la confianza que los feligreses depositan en la reputación espiritual y moral de su pastor religioso, lo que hace a la diócesis incardinante directamente responsable por las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote a ella incardinado.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Concluye que la responsabilidad civil extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico; como acto de representación de la Iglesia; o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo; en los dos últimos la Iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados, realizados en ejercicio de la misión pastoral y espiritual inherentes a esa persona moral, considerados por tanto como hecho propio.

Fuente Formal:

Artículo 2341 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Reiteración de la Sentencia de 30 de junio de 1962, ratificada el 17 de abril de 1975.

Fuente Doctrinal:

Javier FERRER ORTIZ. Responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos. En *Ius Canonicum*, XLV, n 90, 2005. P. 569.

REPARACIÓN INTEGRAL-Se requiere ser pedida en la demanda. Daño patrimonial y extrapatrimonial. Actos de acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Informa la Sala que, en los casos de abusos sexuales cometidos por los clérigos en razón y con ocasión de su pública función pastoral, limitar el alcance de la responsabilidad civil a un ámbito estrictamente patrimonial reñiría con el ordenamiento constitucional y legal, toda vez que quedarían sin resarcir algunos bienes jurídicos de superior raigambre que inciden, incluso, en el orden y la moralidad general. No es ninguna novedad que la responsabilidad civil persigue la reparación integral de toda especie de daño, tanto patrimonial como extrapatrimonial, siempre que haya sido debidamente pedido en la demanda y esté debidamente acreditado en el proceso, tal como lo ha admitido nuestra jurisprudencia desde hace casi un siglo. De manera que no hay ninguna razón para circunscribir la condena civil al resarcimiento del perjuicio patrimonial, pues ello comportaría un desconocimiento del principio de reparación integral del daño y fomentaría el menoscabo de los bienes superiores jurídicamente protegidos.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO-Evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes. De la tesis de la responsabilidad indirecta, de la organicista a la teoría de la responsabilidad directa. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

RESPONSABILIDAD DIRECTA-De las personas jurídicas. Carga de la prueba. Término de prescripción extintiva. Eximente de culpa. Artículo 2358 del Código Civil. Reiteración de la sentencia de 28 de octubre de 1975. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Informa la Sala que la circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción -artículo 2358 Código Civil- sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño



respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

Reitera que el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «*la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima*». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Fuente Formal:

Artículo 2358 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 28 de octubre de 1975.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-De la Diócesis cuando se pretende la responsabilidad solidaria, que se origina en acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual. Artículo 8 Decreto 782 de 1995. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 8 Decreto 782 de 1995.

PARROQUIA-Personalidad jurídica. Artículos 265, 273, 285-4, 369, 391, 392, 393 y 515 Código Canónico. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Informa la Sala que, la personalidad jurídica de las parroquias, por tanto, no significa que estas circunscripciones territoriales sean personas jurídicas distintas a la diócesis, porque tal personalidad posee unas características particulares que no le permiten desligarse de ningún modo de la personalidad del ente incardinante, al punto que puede decirse sin ninguna duda que la parroquia hace parte de su diócesis y es una misma persona con ella, por mucho que goce de personalidad jurídica por derecho propio. De ahí que quien en última instancia y definitivamente gobierna la parroquia no es el cura párroco sino el obispo diocesano con plena potestad legislativa, ejecutiva y judicial (canon 391-1).

Advierte que, esta particular situación jurídica permite a una víctima de actos ilícitos o culposos cometidos por un ministro del culto religioso en razón o con ocasión de su función, o prevalido de la posición que ocupa en esa organización, demandar indistintamente y de manera solidaria tanto a la parroquia a la que pertenezca el clérigo como a la diócesis a la que éste se encuentre incardinado, por lo que tanto una como otra persona jurídica de derecho público eclesiástico tienen legitimación por pasiva o para responder judicialmente las pretensiones que contra ellas se aduzcan en las señaladas circunstancias.

Fuente Formal:

Artículos 265, 273, 285-4, 369, 391, 392,393 y515 Código Canónico.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Suposición de la prueba de vigilancia, cuidado y control como de



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

subordinación de la Diócesis respecto del sacerdote responsable penalmente por actos abusivos con menores de edad. Hermenéutica del artículo 2347 del Código Civil. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 2347 del Código Civil.

PERSONA JURÍDICA PÚBLICA NO ESTATAL-Ostentan ésta calidad las entidades que conforman la Iglesia Católica. Aplicación de normas de derecho privado a sus conflictos jurídicos. Personería por Ministerio de la Ley. Inclusión oficiosa en el registro. Diferencia de las entidades de derecho público estatal. Aplicación del Decreto 782 de 1995. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Decreto 782 de 1995.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO-Forma de acreditación. Aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Ataque en casación por error de hecho en la apreciación probatoria. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.

EFICACIA CIVIL-Del estatuto orgánico de la entidad religiosa. Teorías del reenvío formal o no recepticio, del reenvío material o recepticio y del presupuesto. Reiteración de la sentencia de 15 de mayo de 1954. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 15 de mayo de 1954.

LEY CANÓNICA-Aplicación de la teoría del presupuesto para el reconocimiento del estatuto orgánico de la entidad religiosa. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Precisa la Sala que ese significado es el que más se adapta a la actual concepción de independencia frente a la ley civil y de respeto por parte de las autoridades de la República, en la forma consagrada en el artículo III del Concordato vigente, y en los términos expresados por la jurisprudencia constitucional. El reconocimiento de la ley canónica presupone la aceptación de su eficacia y validez, y no significa negación, olvido o desconocimiento de la misma.

Indica que, si la existencia de la ley canónica goza de reconocimiento legal, especialmente porque representa la prueba de la constitución de las entidades religiosas, sus fines, régimen de funcionamiento, esquema de organización, jerarquía, responsabilidad de sus agentes, etc.; entonces no resulta admisible afirmar que las normas de la Iglesia que se hallan consagradas en el Código de Derecho Canónico y que regulan esas materias carecen de valor al interior de un proceso civil.

Señala que, es menos aún acertado aseverar que tienen que cumplir con los requisitos que el artículo 188 del estatuto procesal exige para las leyes extranjeras o de alcance no nacional, pues el Código de la Iglesia –se reitera– no solo contiene disposiciones equiparables a las que rigen al interior de los otros



Estados, sino que, por su propia naturaleza, algunos de sus cánones están dirigidos a tener eficacia en los países donde operan las entidades y comunidades católicas, de conformidad con la materia que ellos traten y dependiendo del reconocimiento que les otorgue el Estado destinatario.

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA-Causa petendi de la responsabilidad extracontractual. Alcance de la ausencia de precisión por parte del *ad quem* en la escogencia de la fuente normativa que respalda las subespecies de la responsabilidad aquiliana y cuando es la parte quien se equivoca al invocar de manera equivocada la norma sustancial. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Precisa la Sala que, cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** que puede encuadrarse en cualquiera de las normas atinentes a la responsabilidad extracontractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó en la elección del precepto aplicable al caso, o en la calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

CARGO INCOMPLETO-para debatir la error de hecho por apreciación probatoria de la relación de autoridad y subordinación entre la Iglesia Católica y el sacerdote de quienes se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual directa y solidaria. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

CARGO INCOMPATIBLE-Acusación que se estructura a partir de la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas no puede ser admitida junto con otra que sostiene al mismo tiempo sostiene que la que gobierna el caso es la responsabilidad directa de que trata el artículo 2341 del Código Civil. Artículo 51 numeral 4o del Decreto 2651 de 1991. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 51 numeral 4o del Decreto 2651 de 1991.

NORMA SUSTANCIAL-Alcance conceptual.Reiteración de la sentencia de 24 de octubre de 1975 y del auto de 30 de mayo de 2011. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 24 de octubre de 1975.

Auto de 30 de mayo de 2011 Rad 1999 03339 01.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 ni el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil no ostentan ésta calidad. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Ataque en casación. Reiteración de las sentencias de 14 de agosto de 2007, 7 de octubre de 2009 y 27 de febrero de 2012. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Jurisprudencial:



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Sentencia de 14 de agosto de 2007.
Sentencia de 7 de octubre de 2009.
Sentencia de 27 de febrero de 2012.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-Configuración. Cuando se demanda por apreciación probatoria la aducción del Código de Derecho Canónico. Reiteración de las sentencias de 19 de octubre de 2000 y 22 de abril de 1997. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 19 de octubre de 2000. Expediente 5442.
Sentencia de 22 de abril de 1997.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY-Con sustento en debate probatorio. Ataque de la acreditación de la responsabilidad que se deriva del artículo 2347 del Código Civil con acusación de la vía directa por falta de aplicación del artículo III del Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974. Reiteración de las sentencias de 30 de agosto de 1999 y 19 de julio de 1996. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 30 de agosto de 1999.
Sentencia de 19 de julio de 1996.

TÉCNICA DE CASACIÓN-Ataque en casación por vía directa con sustento en una norma que no constituye la base esencial de la sentencia. Artículo 51 numeral 10 Decreto 2651 de 1991. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículo 51 numeral 10 Decreto 2651 de 1991.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Pese a los reparos de tipo técnico del recurso de casación, respecto a la eficacia civil de las normas que componen los estatutos de la Iglesia Católica. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA-Cuando el *ad quem* profiere sentencia con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil siendo la norma aplicable el artículo 2341, al encontrar acreditada la responsabilidad directa y solidaria de la Diócesis respecto a los actos de sacerdote. Artículo 375 Código de Procedimiento Civil. Asunto intocable en casación. Sentencia de reemplazo. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Formal:

Artículos 2341 y 2347 Código Civil.
Artículo 375 Código de Procedimiento Civil.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA-Como razonamiento Jurídico de la justificación de la decisión. Enunciados normativos, fácticocalificativos y prescriptivos. Doctrina de Michele Taruffo. (SC13630-2015; 07/10 /2015)



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Michele TARUFFO. La motivación de la sentencia civil. Madrid: Editorial Trotta, 2011. p. 242.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Formulación del cargo en casación cuando concurren la aplicación indebida de la ley y la inaplicación de la debida. Denuncia simultánea en el mismo cargo. Reiteración de las sentencias de 29 de enero de 1998 y 27 de marzo de 1998. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Concluye la Corte que, no puede aceptarse –por ser lógica y jurídicamente contradictoria– una acusación que plantea que la interpretación de la naturaleza de la acción aducida en el libelo no tiene estricta relación con el instituto jurídico que está llamado a resolver las pretensiones y excepciones, toda vez que sería incomprensible someter ambas cuestiones a distinto tratamiento cuando ellas se encaminan al único propósito de dirimir el mismo extremo del conflicto.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 29 de enero de 1998, Rad 5826

Sentencia de 27 de marzo de 1998.

RECURSO DE CASACIÓN-Aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* que consagra el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Impugnación parcial en casación. Punto intocable en casación cuando lo que se discute es la aplicación normativa del tipo de responsabilidad -directa o indirecta- de la persona jurídica. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Precisa que, cuando se recurre la sentencia por no haber aplicado la ley sustancial que rige el caso, y se logra demostrar tal error, entonces es preciso aceptar las implicaciones lógicas y jurídicas que están estrechamente conectadas al nuevo enunciado normativo que haya de adoptarse, tanto así que las modificaciones indispensables sobre puntos íntimamente relacionados con la providencia, son la única excepción que el artículo 357 de la ley procesal consagra frente a los límites que supone la impugnación parcial.

Indica que la decisión que fue objeto del ataque no contiene varios extremos sino uno solo: la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuyó a la Diócesis. Luego, como no se trata de una impugnación parcial –pues ese es el único punto sobre el cual se asienta el interés de su recurso– el principio mencionado no resulta aplicable al caso.

Advierte que la calificación de la acción no es un tema independiente de la cuestión que fue materia de la apelación (que los entes morales responden directa y no indirectamente), sino un punto íntimamente relacionado con ésta, y por lo tanto inseparable de la misma; lo que de suyo apareja la inaplicación de la limitación consagrada en el artículo 357 del ordenamiento procesal.

Informa que la interpretación de la naturaleza de la acción no es un asunto sobre el que el censor pueda disponer a su arbitrio, como si de un derecho adquirido se tratase; pues la parte actora no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esa precisa cuestión, como quiera que la decisión de segunda instancia le resultó completamente favorable y, por ello, no estaba facultada para impugnarla.

Concluye que, como la interpretación que el *ad quem* hizo del tipo de acción ejercida en el libelo no fue



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

materia de debate en ninguna de las instancias, carece de sentido que el recurrente afirme que “*acepta*” un punto que no ha sido discutido en el proceso ni mucho menos renunciado por la parte a quien pudo afectar.

Fuente Formal:

Artículo 357 Código de Procedimiento Civil.

ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES-Procedencia excepcional. Reiteración de la sentencia de 20 de septiembre de 2000. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 20 de septiembre de 2000.

ERROR INTRASCENDENTE-Cuando se profiere sentencia con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil siendo la norma aplicable el artículo 2341, al encontrar acreditada la responsabilidad directa y solidaria de la Diócesis respecto a los actos de sacerdote. (SC13630-2015; 07/10 /2015)

Asunto:

Nidia Luz y José Manuel, en su propio nombre y como representantes legales de sus seis hijos menores, demandaron a la Diócesis y al párroco de la iglesia adscrita a la referida diócesis; para que se los declare civilmente responsables por el delito de acceso carnal abusivo que el mencionado sacerdote católico cometió contra dos de los menores hijos de los actores. El párroco había sido hallado penalmente responsable por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso, en cuyo proceso no se impuso condena en perjuicios debido a que las víctimas no interpusieron el incidente de reparación integral. Solicitaron los demandantes, en consecuencia, se condene a los demandados a pagarles los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. La sentencia de primera instancia declaró al sacerdote civilmente responsable, mientras que la Diócesis fue absuelta de toda responsabilidad con sustento en ausencia de acreditación de vinculación con el sacerdote demandado. El *ad quem*, adicionó el fallo al declarar civil y solidariamente responsable a la Diócesis, con sustento en el artículo 2347 del Código Civil. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditados los cargos formulados.

| | |
|---------------------|--|
| M. PONENTE | : Ariel Salazar Ramírez |
| NUMERO DE PROCESO | : 73411 31 03 001 2009 00042 01 |
| PROCEDENCIA | : Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SC13630-2015 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : CASACIÓN |
| FECHA | : 07/10/2015 |
| DECISIÓN | : NO CASA. Salvedad de Voto Magistrados Margarita Cabello Blanco y Fernando Giraldo Gutierrez. |

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA—Predio que forma parte de uno de mayor extensión. La Identidad del bien a usucapir no requiere matemática coincidencia en sus linderos y medidas frente al descrito en el folio de matrícula. Reclamación por tercero ad-excludendum. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

Señala la Corte que: “*A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de*



medidas y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.”

Fuente formal:

Artículo 407 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 22 de enero de 1976 G.J CLII pag. 24.

TÉCNICA DE CASACIÓN–Ataque por falta de identidad entre el bien a usucapir y las pretensiones de la demanda. Normas citadas como vulneradas son definitorias -artículos 669 y 740-, ajenas al ataque que se desarrolla en el cargo, probatorias y procesales -artículo 1757 código civil, 174, 177, 181, 236, 237, 241, 245 y 246 del Código de Procedimiento Civil-. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

Fuente formal:

Numeral 1º del artículo 51 decreto 2651 de 1991.

Numeral 3º artículo 374 Código de Procedimiento Civil.

Artículos 669, 740, 746 y 1757 Código Civil.

Artículos 174, 177, 181, 236, 237, 241, 245 y 246 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 58 Constitución Política.

Fuente jurisprudencial:

Auto de 24 de noviembre de 1994, expediente 5150.

Gaceta Judicial CCXXXVII v.1 No. 2476, página 697.

Auto de 26 de noviembre de 1996, expediente 6276.

Auto de 3 de diciembre de 1997, expediente 6853.

Auto de 10 de abril de 2000, expediente 0484.

ERROR DE HECHO–Denuncia por discrepancia entre el bien enunciado en la demanda y la descripción contenida en el material probatorio. No basta la demostración del yerro, sino la acreditación de la trascendencia del mismo en la sentencia impugnada en relación con las normas denunciadas como infringidas. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

NORMA SUSTANCIAL–No lo es el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil cuando se pretende la usucapión. Algunas constitucionales lo pueden ser pero éstas están desarrolladas en las normas legales las cuales son las que se deben atacar en casación. Reiteración del auto de 9 de agosto de 2010. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 76 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 24 de octubre de 1975 G.J. t. CLI, p. 254.

Sentencia de 19 de diciembre de 1999.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Sentencia de 9 de marzo de 1995.
Sentencia 30 de agosto.
Sentencia de 9 de septiembre de 1999.
Sentencia de 9 de diciembre de 1999.
Sentencia de 3 de septiembre de 2004.
Auto de 6 de marzo de 2013, expediente 68081-31-03-001-2008-00015-01.
Auto de 1º de abril de 2013, expediente 11001-3103-024-2007-00285-01.
Auto de 9 de agosto de 2010, expediente 2002-00198-01.

CARGO INCOMPLETO-Ausencia de razones que expliquen por qué la norma que se cita fue infringida, al debatir sentencia que define la usucapión. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

TERCERO AD-EXCLUDENDUM-Intervención en el proceso de pertenencia. (SC13811-2015; 08/10 /2015)

Asunto:

Pretende el demandante que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en Bogotá, por haberlo venido ocupando y usufructuando de manera pacífica e ininterrumpida desde abril de 1983. La sociedad demandada se opuso aduciendo que la posesión ha sido ejercida por un tercero quien fue vinculado e intervino en calidad de heredero del presunto poseedor, como ad-excludendum reclamando la posesión en virtud del acuerdo conciliatorio que celebró con la sociedad demandada. El juzgado de conocimiento rechazó la intervención del tercero y accedió a las pretensiones, decisión confirmada por el superior. La sociedad demandada presentó demanda de casación, la cual fue desestimada por deficiencia en la técnica.

| | |
|----------------------------|---|
| <i>M. PONENTE</i> | : <i>JESUS VALL DE RUTEN RUIZ</i> |
| <i>NÚMERO DE PROCESO</i> | : <i>11001-31-03-006-2004-00684-01</i> |
| <i>PROCEDENCIA</i> | : <i>Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá</i> |
| <i>CLASE DE ACTUACIÓN</i> | : <i>RECURSO DE CASACIÓN</i> |
| <i>TIPO DE PROVIDENCIA</i> | : <i>SENTENCIA SC13811-2015</i> |
| <i>FECHA</i> | : <i>08/10/2015</i> |
| <i>DECISIÓN</i> | : <i>NO CASA</i> |

CONTRATO DE CONCESIÓN-Entre la Administración Distrital y la sociedad demandante para la prestación del servicio de aseo. Liquidación del contrato y cesión del crédito. Recuperación de la cartera morosa mediante contrato de fiducia celebrado entre los nuevos contratistas y la fiduciaria demandada. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

CONTRATO DE FIDUCIA-Celebrado entre los cesionarios del contrato de concesión y la fiduciaria demandada con el objeto de conformar un patrimonio autónomo para el recaudo de la facturación del servicio de aseo. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

PATRIMONIO AUTÓNOMO-Conformado por la sociedad fiduciaria para el recaudo de la facturación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá. Embargo de los dineros administrados debido a embargo comunicado por la DIAN. (SC14658-2015; 23/10 /2015)



CESIÓN DE CRÉDITO-Rectificación doctrinaria. La aceptación de la cesión no constituye requisito imprescindible para su perfeccionamiento, lo requerido es su notificación, pues a partir de ella tiene efectos para el deudor. Etapas. Reiteración de las sentencias de 31 de agosto de 1920, de 7 de mayo de 1941, 31 de julio de 1941 y 26 de marzo de 1942. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

MEDIDA CAUTELAR-Embargo del crédito por deuda fiscal con la DIAN. Oposición de la deudora al pago exigido por la cesionaria, mientras se cumple el tope fijado en el embargo. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-De quien pretende el pago de la suma recuperada en contrato de concesión para el servicio de aseo, ante la no aceptación del deudor de la cesión del crédito efectuada por aquella por encontrarse embargado el crédito. Reiteración de las sentencias de 24 de julio de 2012 y SC4809-2014. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Preterición de pruebas documentales para demostrar la culpa de la sociedad fiduciaria demandada al retener de los dineros del patrimonio autónomo debido al embargo comunicado por la DIAN. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión encaminada al incumplimiento de una obligación legal consistente en el pago de las sumas de dinero a que tenía derecho como cesionario y no a la satisfacción de una obligación contractual derivada del contrato de fiducia. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

Expresa la Corte “(...) los pagos exigidos en los términos del artículo 1634 *ibidem*, más que al cumplimiento de una obligación legal, corresponden es al finiquito del negocio de concesión diferido en el tiempo”.

CARGO INCOMPLETO-Al no debatirse uno de los puntos basilares de la determinación adoptada por el juzgador, cuando se debate el incumplimiento de contrato de concesión. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

COSTAS-Cuando hay rectificación doctrinaria. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 229 de la Constitución Política.

Artículo 63, 1617, 1626, 1627, 1634, 1959, 1961, 1963 del Código Civil.

Artículo 882, 1234, núm. 1, 1235 núm. 1, 1238, 1243 del Código de Comercio.

Artículo 76, 681 núm. 4 y 11, 368 núm. 1 y 375 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 86 de la Ley 6 de 1992.

Artículo 893 núm. 1 pár. 1 y 839 núm. 2 del Decreto Extraordinario 624 de 1989.

Artículo 839 núm. 1 parágrafo 3º del Estatuto Tributario.



Fuente jurisprudencial:

Cesión de crédito:

CSJ SC, 31 de agosto de 1920, GJ XXVIII, pág. 165.
CSJ SC, 07 de mayo de 1941, GJ 1971 pág. 279.
CSJ SC, 31 de julio de 1941, GJ 1977 pág. 06.
CSJ SC, 26 de marzo de 1942.

Legitimación en la causa:

CSJ SC, 24 de julio de 2012, rad. 1998-21524-01.
CSJ SC4809-2014.

Apreciación probatoria:

CSJ SC, 19 de octubre de 1994, rad. 3972.
CSJ SC-10298-2014.
CSJ SC, 09 de agosto de 2010, rad. 2004-00524.
CSJ SC-073, 20 de abril de 2001, rad. 6014.
CSJ SC, 22 de octubre de 1998.

Asunto:

Pretende el demandante se declare el incumplimiento de su oponente en la satisfacción de varias obligaciones correspondientes a la recuperación de cartera generada por el contrato de concesión para el servicio de aseo de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al pago de la suma estipulada o lo que resulte acreditado con la corrección monetaria y los interés comerciales y moratorios generados. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones del libelo indicando que el embargo estaba justificado y debía ser acatado por la contradictora, fuera de que la cesión estaba viciada de nulidad por preexistencia de la cautela. El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia. La parte demandante interpuso recurso de casación, proponiendo un único cargo con fundamento en la causal 1º, alegando error de hecho en la apreciación de pruebas y en la interpretación de la demanda. La Corte no casó la sentencia al no encontrar demostrado el error de hecho acusado.

| | |
|---------------------|--|
| M. PONENTE | : FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ |
| NUMERO DE PROCESO | : 11001-31-03-039-2010-00490-01 |
| PROCEDENCIA | : Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SC14658-2015 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 23-10-2015 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

EXEQUÁTUR—De sentencia proferida en Venezuela, que declara convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes de matrimonio católico contraído en Colombia. (SC14776-2015; 27/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 693 y 694 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 16 de julio de 2004, expediente 2003-00079-01.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Sentencia de 5 de noviembre de 1996, expediente 6130.
Sentencia de 17 de julio de 2001, expediente 0012.
Gaceta j. G.J. T. LXXX p. 464.
Gaceta j. G.J. T. CLI p. 69.
Gaceta j. G.J. T. CIVIII p. 78.
Gaceta j. G.J. T. CLXXVI p. 309.
Sentencia de 18 de diciembre de 2014, expediente 2013-02234-00.

RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA—Colombia y Venezuela son signatarias de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, suscrita en Montevideo Uruguay el 8 de mayo de 1979 ratificada en ambos estados sin reservas. Reiteración de las sentencias de 10 de julio de 2000, 17 de julio de 2001 y 16 de diciembre de 2009. (SC14776-2015; 27/10 /2015)

Fuente formal:

Ley 16 de 1981.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 10 de julio de 2000, expediente 7735.
Sentencia de 17 de julio de 2001, expediente 0012.
Sentencia de 16 de diciembre de 2009, expediente 2009-00026-00.

SENTENCIA EXTRANJERA—Acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida en Venezuela. Certificación apostillada. Aplicación convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros. Reiteración de la sentencia SC 17371-2014. (SC14776-2015; 27/10 /2015)

Fuente formal:

Ley 455 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 17371-2014.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL—Estudio en solicitud de homologación de sentencia que declaró convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes, proferida en el estado de Táchira – Venezuela-. Reiteración de la sentencia de 8 de julio de 2013. (SC14776-2015; 27/10 /2015)

Fuente formal:

Numeral 9º artículo 154 del Código Civil.
Artículo 6º Ley 25 de 1992.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 8 de julio de 2013, expediente 2008-02099-00.
Sentencia de 17 de julio de 2001, expediente 0012.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

FACTOR TERRITORIAL—Cuando se demanda la separación de cuerpos y bienes de quienes se encuentran domiciliados en el estado de Táchira -Venezuela- Aplicación artículo 23 Código de Procedimiento Civil. (SC14776-2015; 27/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 23 Código de Procedimiento Civil.

Asunto:

Se presenta solicitud de homologación de la sentencia que declaró convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes, proferida por el juzgado primero de primera instancia en lo civil y mercantil de la circunscripción judicial el estado de Táchira, República Bolivariana de Venezuela. El matrimonio se celebró en nuestro país por el rito católico y la petición que fundamentó el divorcio se hizo de mutuo acuerdo entre los cónyuges en el que se reguló además las obligaciones para con los menores hijos nacidos dentro del matrimonio. La Corte accedió a la solicitud en razón a que los dos países son signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo (Uruguay), ratificada por ambos estados sin reservas y aprobada en el territorio colombiano mediante Ley 16 de 1981; concluyó la Sala que con esta decisión no se contraviene el orden público internacional.

*M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA
DECISIÓN*

*: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2013-01527-00
: Venezuela
: EXEQUÁTUR
: SENTENCIA SC14776-2015
: 27/10/2015
: CONCEDE EXEQUÁTUR*